AÑO DE 1849. Sábado 7 de julio. NÚMERO 81.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 542.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 27 del mes último lo que sigue.

Al acompañar á V. S. tres ejemplares de la ley de Beneficencia sancionada por S. M. y publicada en 20 del corriente, me manda la Reina (Q. D. G.) que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento ordenará V. S. la publicacion de la expresada ley en el Boletin oficial de la provincia, procediendo á organizar las Juntas municipales en los términos que previene el artículo 8.º de la misma, dando cuenta á este Ministerio de estar instaladas.

2.ª Con la misma perentoriedad formalizará V. S. y remitirá las propuestas en ternas para crear la Junta provincial ateniéndose á lo prescrito en el artículo 7.º de la ley referida.

3.ª Formará y remitirá V. S. tambien la plantilla del personal y gastos para las Secretarías de las respectivas Juntas, ateniéndose á la mayor economía y á que el número de empleados sea lo menos posible, sin proceder á nombramiento alguno.

Y 4.ª Las Juntas actuales seguirán funcionando para que no se entorpezca el servicio hasta que estén instaladas las que deben reemplazarlas. De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.º La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Gefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Go-

bierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.

Art. 8.° Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.° El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Gefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpetua, ésta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnímoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno, las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia estan obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos estan sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domi-

ciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo estan por razon de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oir previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Al publicar la preinserta ley de Beneficencia, debe llamar la atencion de los señores Alcaldes á fin de que complimentándola como corresponde, tengan muy particularmente á la vista lo que se dispone en el artículo 8.º para formar inmediatamente y remitir á este Gobierno político las propuestas en terna de los vocales de que deben componerse las Juntas municipales; en la inteligencia que lo ejecutarán así en el preciso é improrogable término de ocho dias. Orense 5 de julio de 1849.= Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 543.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contribucion de Culto y Clero. Año de 1849.

Reparto *que forma la espresada de la cantidad de 3.568,959 reales 21 mrs. vellon á que asciende el cupo que ha correspondido á esta provincia por la mencionada contribucion en el presente año; cuyo tipo, que ha servido de base para la derrama de dicha suma, es el mismo de la territorial consignado á cada Ayuntamiento en el Boletin oficial de la provincia núm. 147 del jueves 7 de diciembre del ano último, en esta forma:*

Ayuntamientos.	Cupo de contribucion territorial que ha servido de tipo.	Cupo de contribucion de Culto y Clero para el presente año.
Abion.	57,670	53,460
Acebedo. . . .	20,100	18,632
Allaríz.	77,910	72,220
Amoeiro. . . .	51,690	47,916
Arnoya. . . .	23,290	21,589
Baltar.	38,920	36,078
Bande.	73,500	67,947
Baños de Molgas.	51,570	47,804
Barco.	44,920	41,640
Beade.	38,510	35,698
Beariz.	25,710	23,834
Blancos. . . .	22,410	20,774
Boborás. . . .	65,300	60,532
Bola.	44,550	41,298
Bollo.	48,010	44,506
Calbos.	39,610	36,718
Canedo.	51,030	47,304
Carballeda. . . .	26,900	24,936
Carballino. . . .	69,010	63,973
Cartelle.	49,500	45,886
Castrelo del Valle.	34,240	31,742
Castrelo de Miño.	69,220	64,166
Castro Caldelas..	49,500	45,888
Cea.	61,710	57,206
Celanova. . . .	44,570	41,316
Cenlle.	54,810	50,808
Coles.	43,060	39,916
Cortegada. . . .	33,130	30,712
Cualedro. . . .	32,200	29,850
Chandreja. . . .	26,450	24,520
Entrimo. . . .	29,640	27,476
Esgos.	21,010	19,476
Freas de Eiras. .	30,590	28,358
Ginzo.	49,510	45,896
Gomesende. . . .	32,880	30,480
Gudiña.	16,010	14,842
Irijo.	55,610	51,552
Junquera Ambia.	30,210	28,005
Junquera de Espadañedo. . . .	14,180	13,145
Laroco.	12,810	11,875
Laza.	44,600	41,344
Leiro.	63,090	58,482
Lovera.	27,440	25,437
Lovios.	45,080	41,789

Maceda. . . .	43,970	40,760
Manzaneda. . . .	36,730	34,048
Maside.	81,090	75,170
Melon.	32,130	29,785
Merca.	44,850	41,576
Mezquita.	28,310	26,243
Milmanda. . . .	42,370	39,277
Montederramo. .	34,160	31,667
Monterrey. . . .	56,400	52,303
Moreiras.	20,610	19,096
Muiños..	51,870	48,084
Nogueira.	51,380	47,630
Oimbra.	27,930	25,891
Orense.	88,510	82,052
Paderne.	33,410	30,971
Parada..	20,230	18,753
Pereiro.	51,900	48,112
Peroja.	57,230	53,052
Petin.	18,730	17,363
Piñor.	31,210	28,932
Porquera.. . . .	43,410	40,242
Puebla de Trives.	45,200	41,900
Puentedeva. . . .	12,890	11,949
Quintela.	25,120	23,286
Rairíz.	48,550	45,006
Rio.	23,620	21,896
Riós.	28,600	26,512
Ribadavia. . . .	66,080	61·255
Rua.	19,480	18,058
Rubiana.	22,340	20,709
Salamonde. . . .	23,380	21,674
Sandianes. . . .	29,970	27,782
Sarreaus.	43,250	40,093
San Ciprian. . .	29,310	27,170
Taboadela. . . .	23,140	21,451
Teijeira.	27,750	25,724
Toén.	53,390	49,492
Trasmiras. . . .	36,410	33,752
Valenzana. . . .	32,040	29,702
Vega..	80,550	74,669
Verea.	44,010	40,797
Verin.	61,940	57,418
Viana.	86,780	80,445
Villamarin. . . .	47,000	43,569
Villamartin.. . .	34,190	31,695
Villameá.	29,550	27,393
Villanueva de los Infantes. . . .	31,270	28,987
Villar de Barrio..	29,210	27,078
Villar de Santos.	16,510	15,305
Villar de Bos. . .	43,900	40,697
Villarino.	16,680	15,462.. 21
TOTAL. . .	3.850,000	3.568,959.. 21

Advertencia interesante á los Ayuntamientos.

Á pesar del reparto que antecede, los Ayuntamientos se reducirán solamente á recaudar el resto de la contribucion territorial que les falta del presente año, es decir, los trimestres 3.° y 4.° conforme vayan venciendo segun se ha hecho hasta aqui: sin que la novedad de esta derrama hecha á la provincia altere en lo mas mínimo la de la territorial que actualmente rige, ni menos se intente por las municipalidades formar nuevo reparto con el título de *Culto y Clero* para exijirlo de los primeros contribuyentes, en atencion á que el presente afecta al de inmuebles.

Bajo de estos principios la publicacion del presente solo tiene por objeto saber las cantidades que del cupo de la contribucion territorial del presente año en cada Ayuntamiento de la provincia corresponde á la imposicion de Culto y Clero, con el fin de llevar por las oficinas de Rentas su cuenta y razon separada, y designar, si fuese necesario, en determinadas municipalidades las sumas que pudiesen corresponder á las obligaciones del Culto y Clero, caso de que alguno de los ilustres Obispos que las representan prefieran recibirlas directamente de los Ayuntamientos ó contribuyentes, en el cual la Intendencia las señalará oportunamente con las poblaciones á quienes comprenda, perceptores y medios de entregarlas.

Lo que falte de dicha contribucion territorial para completar las respectivas cantidades del presente reparto por el pago del primer semestre que los Ayuntamientos en general han hecho de aquella, el Gobierno se reserva ausiliar á la Intendencia con los recursos necesarios y por los medios que tenga por mas convenientes.

Por tanto, los Ayuntamientos ninguna novedad harán en el reparto de dicha contribucion territorial, mas que preparar y activar en las épocas marcadas la cobranza de los dos trimestres que faltan del presente año, para entregarlos como hasta aqui en la Tesorería de Rentas, salvas las excepciones que quedan indicadas, y si la necesidad las reclama.

Orense 5 de julio de 1849.—*José Antonio Escarpizo.*—V.° B.°, *Felipe de Ariño.*

NÚMERO 544.

Juzgado de primera instancia de Puenteareas.

D. Antonio Portela Barcia, auditor honorario de marina y caballero de la orden americana de Isabel la Católica y juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Puenteareas.=Hago notorio: que habiendo fallecido D. Francisco Antonio Alonso, uno de los cuatro procuradores de número que fué de este juzgado, he dispuesto en virtud de lo que en este caso me está prevenido, proveer la vacante de esta plaza, y al intento fijar el presente edicto con término de quince dias, para que dentro de los cuales todos los que quieran obtar al servicio de dicha procuraduría y reunan las cualidades necesarias al efecto, presenten sus solicitudes documentadas en la secretaría de este referido juzgado, con arreglo á lo ordenado en el reglamento de los mismos. Puenteareas julio 2 de 1849.=*Antonio Portela Barcia.* = De orden de S. S., *Manuel Grova.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.